



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ LOZANO. RAD. N° 2022-00594.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor María del Pilar Guerrero López contra FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ LOZANO por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$130.392.961.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en los Pagarés aportados como Título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ LOZANO distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 080-153201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 576 de 05 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

Reconocer personería a la abogada MATHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 293 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022².

¹ Ver Pág. 6 a 9 del Archivo N° 2 del Expediente Digital, demanda aportada en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 la Ley 2213 de 2022, adoptado como legislación permanente por la Ley

² Ley 2213 de 2022. “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, se identifica con Nit. 860.002.964-4 y; la parte demandada señor FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ LOZANO con cédula de ciudadanía N° 1014216806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 147

Hoy, 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2042 de 28 de septiembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ LOZANO. RAD. N° 2022-00594.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor María del Pilar Guerrero López contra FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ LOZANO por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$130.392.961.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en los Pagarés aportados como Título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ LOZANO distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 080-153201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 576 de 05 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

Reconocer personería a la abogada MATHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 293 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022².

¹ Ver Pág. 6 a 9 del Archivo N° 2 del Expediente Digital, demanda aportada en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 la Ley 2213 de 2022, adoptado como legislación permanente por la Ley

² Ley 2213 de 2022. “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, se identifica con Nit. 860.002.964-4 y; la parte demandada señor FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ LOZANO con cédula de ciudadanía N° 1014216806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 147

Hoy, 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2042 de 28 de septiembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra NEVIS RANGEL DIAZ, LUIS ALVARADO VILLAFANE Y CECILIA MEJÍA GONZALEZ. RAD. N° 2022-00566.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a examinar si en el presente asunto la obligación adquirida bajo la modalidad de libranza regulada en la Ley 1527 de 2012 (Modificada por la Ley 1902 de 2018), cumple con los requisitos previstos en el Artículo 422 CGP, los cuales son necesarios para que se acceda a librar el mandamiento de pago deprecado. Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 422 del CGP, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*
2. El apoderado demandante presenta como título base de recaudo el Pagaré N° 143830 de 2 de septiembre de 2021 por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$80.000.000.00 M/L) pagaderos a ciento veintitrés (123) cuotas mensuales, (ver Pág. 6 del Archivo N° 2 del Exp. Digital).
3. El Pagaré referido contiene una obligación crediticia que fue otorgada bajo la modalidad de libranza, pues en él, el deudor autoriza que la "Secretaría de Educación Departamental o Distrital" realice los descuentos mensuales para trasladarlos directamente a la Cooperativa Acreedora resultando aplicables los Arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 1527 de 2012 así como el Art. 142 de la Ley 79 de 1988 que imponen obligaciones específicas tanto a la entidad operadora (acreedora), como a la entidad pagadora, mismas que de ser incumplidas afectan el requisito de exigibilidad de la obligación.
4. En el presente asunto la obligación contenida en el pagaré-libranza ejecutado, no cumple el requisito de exigibilidad pues al haber sido celebrado el Contrato de Mutuo bajo la modalidad de libranza, surgió para la entidad operadora COOEDUMAG el deber de cumplir con ciertas obligaciones antes de acudir a la acción ejecutiva, como pasa a explicarse a continuación.
5. La Ley 1527 del 27 de abril de 2012 consagró un marco especial de regulación de los **"créditos por libranza"** o **"de descuento directo"**, con el fin de facilitar que cualquier persona natural asalariada; contratada por prestación de servicios; asociada a una cooperativa o precooperativa; fondo de empleados y/o pensionada, pueda acceder a

crédito; adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza garantizados únicamente con su salario; honorarios o su pensión, bastando para ello que medie la autorización expresa de descuentos dada al empleador o entidad pagadora¹.

6. Con la autorización que extendieron los asalariados para que el empleador descontara mensualmente las cuotas y las trasladara a la acreedora COOEDUMAG, se constata que el crédito fue otorgado por la modalidad de libranza, y por lo tanto la entidad operadora/acreedora estaba llamada a cumplir con el deber signado en el Art. 5° de la Ley 1527 de 2012, el cual no aparece acreditado por la ejecutante y sobre el mismo tampoco hace referencia en el acápite de los hechos, veamos que dice la norma:

"ARTÍCULO 5°. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OPERADORA: Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

7. Resulta necesario recordar que el Art. 6° de la Ley 1527 de 2012 dispone, que en los créditos por libranza el empleador adquiere la obligación ineludible e irrevocable de girar directamente a la entidad operadora o acreedor, los descuentos que debe efectuar por imperio de la Ley:

"Artículo 6. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos "establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

Parágrafo 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Parágrafo 2. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado,

¹Ley 1527 de 2012. "Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o pre cooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante ya las políticas comerciales del operador". (Subraya fuera del texto)

afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido." (Subrayado fuera de texto).

8. Aunado a lo anterior, el Parágrafo del Art. 142 de la Ley 79 de 1988² regulatorio de los "descuentos por libranza" a favor de entidades Cooperativas, también es claro al señalar que las personas, empresas o entidades obligadas a retener serán responsables ante la cooperativa cuando por su culpa omitan realizar el descuento o trasladarlo al acreedor.

9. Como quiera que COOEDUMAG no aporta con la demanda *i)* prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran la retención y posterior desembolso a su favor de las cuotas recaudadas y tampoco allega *ii)* el extracto periódico del crédito con una descripción detallada del mismo, se considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de **exigibilidad y claridad** de la obligación, máxime cuando hasta el momento la mora en el pago de los instalamentos no puede ser imputable a los deudores -y por tanto no podría convalidarse el ejercicio de la cláusula aceleratoria-, incumpléndose por esa vía con el requisito formal previsto en el Numeral 11 del Art. 82, ya que no se acompaña la demanda con los demás documentos que exige el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012.

10. Lo anterior es así pues la entidad operadora -(aquella que otorga crédito por libranza o pago directo)-, se encuentra en la obligación de reportar mediante extracto periódico a sus clientes, una descripción detallada del crédito en donde conste el estado del crédito, indicando en tal extracto los datos de contacto mediante los cuales dichos clientes puedan solicitar aclaraciones o reclamar ante las irregularidades o equivocaciones en su estado de cuenta³.

11. El incumplimiento de esta disposición y la falta de suministro de dicha información en la demanda, afecta el requisito de CLARIDAD de la obligación, pues no se sabe si COOEDUMAG hizo efectiva la autorización de libranza o pago directo ante la entidad pagadora o si por el contrario incumplió deliberadamente las condiciones en que se pactó el Contrato de Mutuo por libranza, el cual en todo caso se rige por las previsiones contempladas en la Ley 1527 de 2012 y en la Ley 79 de 1988 resultando ineficaces las cláusulas que pretendan soslayar el alcance de dicha normativa para favorecer la posición dominante de la entidad cooperativa.

12. El análisis precedente permite concluir que la parte demandante ha incumplido con los deberes que le asisten respecto a los deudores y frente a la Entidad Pagadora de los mismos, pues por lo menos en el Escrito demandatorio *i)* no hace saber si solicitó el pago por libranza o por descuento directo a esta última, *ii)* tampoco acredita haber aplicado los aportes sociales de los cooperados al pago de la deuda y *iii)* no demuestra haber cumplido con el deber de suministrar el extracto periódico a sus clientes con una descripción detallada del crédito, indicando el estado del mismo y los datos de contacto mediante los cuales dichos clientes puedan solicitar aclaraciones o reclamar ante las irregularidades o equivocaciones en su estado de cuenta.

²Art. 142 de la Ley 79 de 1988 "Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieren, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedaran solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor". (Subrayado fuera de texto).

³MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Concepto 161689 Bogotá, D.C. 19 SEP 2014 ASUNTO: Radicado. 92704 de 2014.

13. Corolario de lo anterior es que COOEDUMAG no podía iniciar la demanda ejecutiva en contra del suscriptor del título sin haber agotado antes los trámites que estaba llamada a desplegar por mandato de la Ley de Libranza, requiriendo en primer lugar a la entidad pagadora la realización del descuento y en segundo lugar dejando a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza (hoy demandados), el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así como el deber de reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

A la anterior conclusión se arriba al verificar que en ninguna parte de la actuación procesal, COOEDUMAG se dio a la tarea de identificar las causas generadoras de la falta de pago, ni demuestra que se preocupó por comunicarse con la entidad pagadora para esclarecer las razones por las cuales no se estaban haciendo los descuentos mensuales a que alude el pagaré allegado para ejecución.

Así las cosas, no podrá libarse el Mandamiento de pago deprecado por la entidad ejecutante COOEDUMAG, toda vez que la obligación contenida en el Pagaré Libranza no cumple con los requisitos previstos en el Art. 422 CGP, concordante con lo dispuesto en el Numeral 2º del Art. 90 *ejusdem*, y bajo el entendido de que no se cumple con el requisito formal previsto en el Numeral 11 del Art. 82 del mismo estatuto, por cuanto no se acompaña la demanda con los demás documentos que exige el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el Inciso 4º del Art. 90 CGP se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo, mismos que fueron señalados en el Numeral 9º de esta providencia, debiendo aportar *i)* prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran la retención y posterior desembolso a su favor de las cuotas recaudadas y allegar *ii)* el extracto periódico del crédito con una descripción detallada del mismo, se considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de **exigibilidad y claridad** de la obligación. Adicionalmente deberá presentar nuevamente en el escrito demandatorio en el cual exprese lo pertinente en el acápite de los hechos y adicione obviamente el acápite de las pruebas.

En virtud de lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE:

1- Inadmitir la demanda promovida por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra NEVIS RANGEL DIAZ, LUIS ALVARADO VILLAFANE Y CECILIA MEJÍA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

2- Concédase un término de cinco (5) días para subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el Inciso 4º del Art. 90 CGP.

3- Advertir a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción y exprese lo pertinente en el acápite de los hechos, adicionándose el acápite de las pruebas, no será admisible memorial en el que se corrija únicamente los errores detectados por el Despacho.

4- Reconocer personería al abogado WILLIAM ORLANDO PÉREZ JIMENEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 147

Hoy, 29 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 28 de septiembre de 2022.

Pasa al despacho informándole que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN – SCARE contra GERMAN OÑATE ARCINIEGAS RAD. N° 2021-00225.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios del caso.
- 3°. En consecuencia se ordena devolverla a la parte demandada junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 4°. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

ABB

Con Oficio. No. se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 147

Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA